



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Octubre 5 de 2022

05001 41 05 004 2019 00996 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **CRISTIAN ANDRÉS RAMOS CARDONA** en contra de **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.** y **V2V S.A.S.**; se tiene que mediante memoriales que anteceden, el demandante allega escritos fechados del 29 de junio y 16 de agosto de 2022, con los que pretende acreditar las gestiones de notificación a las sociedades demandadas, a través de los correos electrónicos productosnaturalesdelasabana@alqueria.com.co y svargas@v2vcolombia.com, dispuestos para efectos de notificaciones judiciales en los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades; sin embargo, de dichas notificaciones no se avizora que el correo hubiese sido recibido efectivamente por sus destinatarios, ya sea con un acuse de recibido o con cualquier otro medio que permita evidenciar una notificación positiva, lo expuesto, teniendo en cuenta que, con base en los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020, para tomar como notificado a la parte demandada, **no basta con la simple remisión del correo electrónico, sino que debe acreditarse la recepción del destinatario.**

No obstante, lo anterior, se observa que mediante memorial presentado 18 de julio de 2022, se allegó contestación de la codemandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. (ver en el plenario *04ContestacionAlqueria*), de lo que se concluye entonces que, la dicha sociedad, tiene conocimiento de la demanda promovida por el señor CRISTIAN ANDRÉS RAMOS CARDONA, es así, que en atención al poder allegado con la citada contestación de la demanda y de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G. del P., se le reconoce personería al abogado JUAN PABLO RUIZ DUQUE portador de la T.P. 379.116 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. en la presente *Litis*, en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo se hace necesario traer a colación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G del P. que consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo que se procede, por parte de este Despacho, a dar aplicación a la norma antes referenciada y en consecuencia, se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.

Adicionalmente, se advierte que, a la fecha, el trámite procesal se encuentra pendiente de continuar, por cuanto, como se dijo en párrafos precedentes, al no encontrarse que, el correo remitido para efectos de notificación a las sociedades demandadas hubiese sido recibido efectivamente por sus destinatarios, ya sea con un acuse de recibido o con cualquier otro medio que permita evidenciar una notificación positiva, no puede tenerse por notificada a la otra parte pasiva **V2V S.A.S.**, dado que la parte actora no ha allegado al plenario, constancia de haber efectuado en debida forma las diligencias respectivas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, y los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, circunstancia por la que no ha sido posible entrar a programar fecha para audiencia obligatoria de conciliación y trámite prevista en el art. 72 del C.P. del T. y de la S.S..

Así las cosas, y entendiendo que el demandante está actuando en causa propia, en aras de darle continuidad al trámite procesal, este Despacho procederá a notificar directamente el auto admisorio de la demanda, al representante legal de **V2V S.A.S.**, o quien haga esas veces, a través del correo electrónico de notificación judicial dispuesto en su certificado de existencia y representación legal actualizado: svargas@v2vcolombia.com, conforme lo establecido en la norma aplicable, para que previo envío del auto admisorio y del libelo demandatorio, proceda a dar contestación. Precizando que, una vez surtida la citada gestión y verificada por esta Judicatura la recepción efectiva de la notificación referida, se entrará a fijar fecha para celebración de audiencia, en caso contrario, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 171 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARIN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d5a3aba28f762208f93a843e728f4468f038046fb1ad73983e5bd4e7809fd6**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>